

Acuerdo de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Cementerio del pueblo de Villa Nueva.

El Gobierno:

Con presencia del Reglamento del Cementerio de **Villa Nueva**, emitido por la Junta de Caridad de aquel pueblo; en uso de sus facultades ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

Del Cementerio.

Art. 1º El lugar designado para el enterramiento de las personas que fallezcan en el expresado pueblo ó en su jurisdicción, es el Cementerio del mismo, no pudiendo verificarse en ningún otro. En consecuencia, queda prohibido el enterramiento en las iglesias, cualquiera que haya sido la dignidad del difunto.

Art. 2º El Cementerio es propiedad exclusiva de la Junta de Caridad, y por tanto, sólo á ella corresponde cuidar de su conclusión, conservación y mejora, percibir sus productos y administrarlos, debiendo invertir éstos en beneficio del propio establecimiento.

Art. 3º Las sepulturas se harán en línea, y cada una llevará dos varas de profundidad, y se abrirán en el lugar que señale el Vocal que la Junta designe para vigilar el Cementerio.

De las inhumaciones.

Art. 4º Por cada cadáver que se sepulte en el Cementerio de dicho pueblo, se pagará al fondo de Caridad un peso cincuenta centavos, si es de adulto, y si fuese de párvulo, un peso.

Art. 5º A los que fuesen sumamente pobres y que lo comprueben con boleta extendida por el Presidente de la Junta de Caridad, ó por este Cuerpo, no se les cobrará derecho alguno; pero los que acuerden la exención serán responsables por el valor que debió enterrarse, en todo caso que dén tal constancia sin que el agraciado se halle en las condiciones expresadas.

Art. 6º El que solicitase un lote para mausoleo á perpetuidad, pagará diez pesos por cada vara cuadrada, además de los derechos establecidos en el artículo 4º, al tiempo de verificar el enterramiento.

Art. 7º Ningún enterramiento se hará antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, salvo, en casos extraordinarios, de epidemia ó corrupción declarada.

Art. 8º En tiempo de epidemia no se enterrarán los cadáveres en el Cementerio, sino en el lugar que la Junta designe.

De las exhumaciones.

Art. 9º Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse antes del período de cuatro años, y de seis para los individuos muertos de alguna enfermedad epidémica.

Art. 10. En cuanto á las exhumaciones judiciales, la autoridad que las disponga, procurará que tengan efecto á costa de los interesados, debiendo observarse las correspondientes precauciones higiénicas, dando aviso previo al encargado de la vigilancia del Cementerio, de que habla el artículo 13.

Art. 11. La extracción de restos fuera del Cementerio, no se permitirá sin previa licencia de la Junta, que tendrá derecho á cobrar por ello un precio convencional. — Sólo podrá extenderse dicho permiso cuando los restos que se pretendan exhumar tengan el tiempo de enterrados que señala el artículo 9º

De los empleados.

Art. 12. La Junta elegirá cada año entre los individuos de su seno, uno que se encargue de la vigilancia y particular cuidado del Cementerio, y quedará sujeto á dicho empleado el custodio encargado de la administración interior del Cementerio, con las obligaciones que adelante se detallarán.

Art. 13. Los principales deberes del Vocal encargado del Cementerio, son: 1º Gobernar éste en lo económico, visitándolo con la posible frecuencia, para

cuidar de su orden, limpieza y buen servicio. 2º Vigilar los trabajos que la Junta disponga, y hacer que los contratos que ésta celebre se cumplan puntualmente: 3º Proponer á la misma Junta un sujeto idóneo para el cargo de custodio y representarle la necesidad de removerlo, cuando á su juicio la hubiese: 4º Hacer limpiar el Cementerio las veces que sea necesario, poniéndose de acuerdo con el Presidente respecto del gasto que deba hacerse: 5º Visar todas las planillas y recibos de los empleados y operarios, sin cuyo requisito el Presidente no deberá poner el *dése*: 6º Hacer un inventario de todos los instrumentos y útiles del Cementerio, y cuidar de su conservación: 7º Formar anualmente, de acuerdo con el Tesorero, cuadros estadísticos de los enterramientos hábitos en el año, dando cuenta con ellos á la Junta el último de diciembre; y 8º Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 14. El custodio será electo y removido por la Junta, gozará de la dotación que ella le designe, y estará en todo caso bajo las órdenes del Vocal encargado del Cementerio. Son sus obligaciones principales las siguientes: 1º Cuidar del buen orden y aséo del establecimiento, y de la conservación de sus enseres: 2º Mantener cerradas constantemente las puertas del Cementerio, abrirlas por sí mismo solamente para los enterramientos, ò cuando algún visitante lo solicitare, debiendo en ambos casos permanecer en él hasta que hayan concluido: 3º Presenciar los enterramientos, y cuidar de que las sepulturas que se abran tengan dos varas de profundidad para los adultos y siete cuartas para los de párvulos, haciendo también que al cerrarlas, la tierra sea bien pisoncada por capas hasta el nivel del suelo, y concluida esta operación, si quedare algún residuo de tierra, cuidará que los mismos enterradores la arrojen fuera del Cementerio: 4º En ningún caso podrá abrir las puertas del Cementerio para enterrar algún cadáver sin que se le presente la corres-

pondiente boleta firmada por el Tesorero, y éstas las recogerá y coleccionará para presentarlas á la Junta el último de diciembre de cada año; y 5º Guardar y hacer guardar el presente Reglamento.

Art. 15. El Tesorero de la Junta llevará un libre en que sentará con las debidas separaciones el nombre del difunto, su nacionalidad, la fecha en que se sepulte y el lugar que ocupe, y expedirá además las boletas que servirán de suficiente orden para que el custodio permita el enterramiento.

Art. 16. Ninguna boleta podrá expedir con tal objeto el Tesorero de la Junta, sin que el interesado haya enterado los derechos de Cementerio, ó se le presente la boleta de exención de que habla el artículo 5º

Art. 17. Los que destruyan ó deterioren las obras construidas en el Cementerio, los árboles, cercas ó cualquiera otra planta que se hubiese puesto en él por adorno ó utilidad, además de las responsabilidades á que están sujetos conforme á las leyes generales, satisfarán una multa equivalente al doble del valor del daño causado, la cual será conmutable con prisión, á razón de cuarenta centavos diarios. Cuando tales perjuicios fueren causados por individuos menores de edad, su indemnización podrá exigirse á los padres, tutores, curadores ó encargados, bajo cuyo poder estén aquellos.

Art. 18. La trasgresión al artículo 1º que prohíbe los enterramientos en las iglesias, será penada con una multa de cincuenta pesos, aplicables solidariamente á los que hubiesen tomado participación en el fraude, y será conmutable con prisión como en los casos anteriores.

Art. 19. El que sepultase un cadáver sin satisfacer los derechos de Cementerio, pagará una multa del doble á beneficio del fondo de Caridad; y si fuere con consentimiento del Vocal encargado, incurrirá éste en cinco pesos de multa á favor del mismo fondo.

Art. 20. El que no haga las sepulturas, según las

reglas establecidas en el artículo 3º de este Reglamento, incurrirá en una multa de cuatro pesos á beneficio del fondo.

Art. 21. El custodio que permitiere enterramientos durante la noche, fuera de los casos previstos en este Reglamento, ó contraviniere á alguna de sus disposiciones, sufrirá una multa de quince pesos, ó quince días de prisión.

Art. 22. Las multas que se impusieren á los transgresores del presente Reglamento, serán cobradas por el Tesorero y aplicables á las mejoras del Cementerio.

Art. 23. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese.—Managua, marzo 9 de 1878—Chamorro—El Ministro de Gobernación—Duarte.
